

12 JUN. 1945
REGISTRADO

Nº 784

RG/rmc

SANTIAGO, 1 JUN 1945

Vistos, el acuerdo adoptado por la Comisión Central de la Penicilina, la nota adjunta Nº 1895, de 29 de Mayo del año en curso, de la Dirección General de Sanidad, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 50, letras a), d) y j) y 166 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 226, de 29 de Mayo de 1931, que aprobó el Código Sanitario, y la facultad que me confiere el Nº 2, del artículo 72 de la Constitución Política de la República,

DECRETO :

Desde la vigencia del presente Decreto, la prescripción, uso y venta de la penicilina, de sus derivados, substitutos o similares, no necesitarán de la autorización a que se refiere el Decreto Supremo Nº 856, de 1º de Julio de 1944, que creó la Comisión de Control de la Penicilina, sino que se regirán por las siguientes disposiciones:

1º.- Los importadores sólo podrán expender penicilina a las farmacias o droguerías que autorice la Dirección General de Sanidad, después de comprobar que reúnen los requisitos técnicos para la correcta conservación de la droga.-

La venta se hará con recibo firmado por el propietario o el regente de la farmacia adquirente y previa presentación del permiso arriba mencionado.-

2º.- Cada importador o mayorista llevará un libro de venta de la penicilina, en el que hará las siguientes anotaciones: fecha del ingreso o internación, cantidad ingresada o internada y procedencia; fecha y

CONTRALORIA GENERAL	
TOMA DE RAZÓN	
Trám. prev.	
M. Hacienda	
M. Tierras	
A.	
O.	
R.	
JUN 5 1945	
Registro	
C. Central	
C. Gastos	
C. Entradas	
Bien Nacion.	
Jefe de T. de Razón	
CONFORME	

Anot. en. 7887889 ca,
[Handwritten signature]

TOMADO RAZON
12 JUN -1945
[Handwritten signature]
CONTRALOR GENERAL

cantidad de cada venta, nombre y ubicación del establecimiento, adquirente y cantidad expendida.-

Dentro de los diez primeros días de cada mes - remitirá a la Dirección General de Sanidad la nómina de - las ventas efectuadas en el mes anterior.-

3°.- Las firmas importadoras deberán mantener, en conjunto, un stock de reserva no inferior a 6.000 tubos de 100 mil unidades correspondiendo al Departamento de -- Control de Precios de Drogas y Específicos fijar el stock de cada importador.-

4°.- Las farmacias sólo podrán expender penicilina mediante receta médica, la que archivarán para los efectos del control correspondiente, debiendo dar copia al cliente que la solicitare. Llevarán, además, un libro de venta de penicilina, foliado y timbrado por la autoridad sanitaria en el que se anotarán los ingresos y egresos en la siguiente forma:

a) INGRESOS: fecha del ingreso, cantidad ingresada y nombre y ubicación del establecimiento remitente.-

b) EGRESOS: fecha del egreso, cantidad despachada, número que le haya correspondido en el Registro de Recetas a la prescripción médica, nombre y domicilio del médico y nombre y domicilio del paciente.-

5°.- Si por cualquier razón la existencia de penicilina en el país llegare a ser igual o inferior al stock de reserva, la Comisión nombrada por Decreto Supremo N° 856 de 1° de Julio de 1944 volverá a ejercer sus funciones en conformidad a -- dicho Decreto.-

6°.- Las infracciones al presente Decreto serán sancionadas en lo que se refiere a la Dirección General de Sanidad, en conformidad al Título IV del Código Sanitario y en lo que -- corresponde al Departamento de Control de Precios de Drogas y - Específicos, de acuerdo con el Decreto N° 70/1791 de 31 de Diciembre de 1942.-

REPUBLICA DE CHILE

MINISTERIO DE SALUBRIDAD PREVISION
Y ASISTENCIA SOCIAL

SANTIAGO, 1° de Junio de 1945.-

N° 784.-

-AL-

Hoy se decretó lo que sigue:

Vistos, el acuerdo adoptado por la Comisión Central de la Penicilina, la nota adjunta N° 1895, de 29 de Mayo del año en curso, de la Dirección General de Sanidad, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 50, letras a), d(y j) y 166 del Decreto con Fuerza de Ley N° 226, de 29 de Mayo de 1931, que aprobó el Código Sanitario, y la facultad que se confiere el N° 27 del artículo 72 de la Constitución Política de la República,

D E C R E T O :

Desde la vigencia del presente Decreto, la prescripción, uso y venta de la penicilina, de sus derivados, substitutos o similares, no necesitarán de la autorización a que se refiere el Decreto supremo N° 858, de 1° de Julio de 1944, que creó la Comisión de Control de la Penicilina, sino que se regirán por las siguientes disposiciones:

1°.- Los importadores sólo podrán expender penicilina a las farmacias o droguerías que autorice la Dirección General de Sanidad, después de comprobar que reúnen los requisitos técnicos para la correcta conservación de la droga.-

La venta se hará con recibo firmado por el propietario o el regente de la farmacia adquirente y previa presentación del permiso arriba mencionado.-

REPUBLICA DE CHILE

MINISTERIO DE SALUBRIDAD PREVISION
Y ASISTENCIA SOCIAL

2°.- Cada importador o mayorista llevará un libro de venta de la penicilina, en el que hará las siguientes anotaciones: fecha del ingreso o internación, cantidad ingresada o internada y procedencia; fecha y cantidad de cada venta, nombre y ubicación del establecimiento adquirente y cantidad expendida.-

Dentro de los diez primeros días de cada mes remitirá a la Dirección General de Sanidad la nómina de las ventas efectuadas en el mes anterior.-

3°.- Las firmas importadoras deberán mantener, en conjunto, un stock de reserva no inferior a 6.000 tubos de 100 mil unidades correspondiendo al Departamento de Control de Precios de Drogas y Específicos fijar el stock de cada importador.-

4°.- Las farmacias sólo podrán expender penicilina mediante receta médica, la que archivarán para los efectos del control correspondiente, debiendo dar copia al cliente que la solicitare. Llevarán, además, un libro de venta de penicilina, foliado y timbrado por la autoridad sanitaria en el que se anotarán los ingresos y egresos en la siguiente forma:

a) INGRESOS: fecha del ingreso, cantidad ingresada y nombre y ubicación del establecimiento remitente.-

b) EGRESOS: fecha del egreso, cantidad despachada, número que le haya correspondido en el Registro de Recetas a la prescripción médica, nombre y domicilio del médico y nombre y domicilio del paciente.-

5°.- Si por cualquier razón la existencia de penicilina en el país llegare a ser igual o inferior al stock de reserva, la Comisión nombrada por Decreto Supremo N° 856, de 1° de Julio de 1944, volverá a ejercer sus funciones en conformidad a dicho Decreto.-

REPÚBLICA DE CHILE

MINISTERIO DE SALUBRIDAD PREVISION
Y ASISTENCIA SOCIAL

6°.- Las infracciones al presente Decreto serán sancionadas en lo que se refiere a la Dirección General de Sanidad, en conformidad al Título IV del Código sanitario y en lo que corresponde al Departamento de Control de Precios de Drogas y Específicos, de acuerdo con el Decreto N° 70/1791 de 31 de Diciembre de 1942.-

7°.- En lo demás, la importación, fabricación, expendio, o distribución, a cualquier título, de la penicilina, derivados o similares, se sujetarán a las disposiciones del Decreto Supremo N° 788, de 1° de Agosto de 1941, que aprobó el Reglamento y Arancel de Control de Productos Biológicos y Bioquímicos y a las del Decreto Supremo N° 889 de 5 de Julio de 1944, que fijó los derechos de importación y asimilación.-

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.-

J. A. RIOS M.- Sótero del Rio.-

Lo que transcribe a U. para su conocimiento.-

Saluda a U.-

R. G. Santos

